



Excmo. Ayuntamiento de Palencia
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
34071 PALENCIA

Asunto: Accesibilidad / Parque de los Jardinillos (Palencia)
Expediente: 1427/2022

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como se recordará, el objeto de la presente queja se centra en el incumplimiento de las condiciones de accesibilidad en diferentes elementos o partes del **Parque de los Jardinillos de Palencia** o de su entorno: bancos, papeleras, bolardos, farolas, vados peatonales, rampas, escaleras, pasos de peatones y rejillas.

Admitida a trámite la queja, se solicitó información a ese Ayuntamiento de Palencia con la finalidad de constatar la veracidad o no de la existencia de las supuestas deficiencias alegadas, habiéndose remitido Informe del Servicio de Obras e Infraestructuras de 9 de noviembre de 2022 e Informe del Arquitecto codirector de la obra de rehabilitación y reforma (1ª Fase) desarrollada en el referido espacio ajardinado emitido el 3 de noviembre de 2022.

Atendiendo a ambos informes técnicos, así como a las alegaciones vertidas por la persona reclamante, procede detenerse en cada una de las supuestas deficiencias que centran la presente reclamación y en la normativa aplicable en cada caso, finalizando con las conclusiones que se derivan de la intervención practicada por esta Institución:

1. BANCOS.



A) Normativa de aplicación: Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, que desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Artículo 26. Bancos.

1. *A efectos de facilitar la utilización de bancos a todas las personas y evitar la discriminación, se dispondrá de un número mínimo de unidades diseñadas y ubicadas de acuerdo con los siguientes criterios de accesibilidad:*

a) *Dispondrán de un diseño ergonómico con una profundidad de asiento entre 0,40 y 0,45 m y una altura comprendida entre 0,40 m y 0,45 m.*

b) *Tendrán un respaldo con altura mínima de 0,40 m y reposabrazos en ambos extremos.*

(...)

2. *La disposición de estos **bancos accesibles** en las áreas peatonales será, como mínimo, de una unidad por cada agrupación y, en todo caso, de una unidad de cada cinco bancos o fracción.*

B) Deficiencias alegadas en la queja: No existen bancos totalmente accesibles conforme a la ratio establecida en la citada norma.

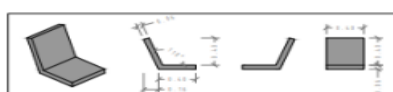




C) Condiciones de accesibilidad señaladas en la información técnica: Los bancos instalados en el Parque de los Jardinillos (a distinguir de los elementos delimitadores de espacios) se han dispuesto en doce agrupaciones conforme al siguiente plano.



Los asientos cuentan con una profundidad y una altura de 40 cm, así como con un respaldo de 40 cm mínimo. En la segunda fase, actualmente en fase de licitación, se dispondrán con el siguiente diseño:



Asiento tipo MT11 MACONTOR 83 UNIDADES



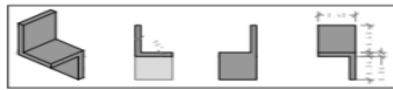
Asiento tipo MT12 MACONTOR 29 UNIDADES



Asiento tipo MT13 MACONTOR 26 UNIDADES



Asiento tipo MTR1 MACONTOR 75 UNIDADES



Asiento tipo MTR2 MACONTOR 79 UNIDADES



Asiento tipo MTR3 MACONTOR 38 UNIDADES



D) Conclusión: Los bancos cumplen las medidas de profundidad de asiento, altura y respaldo establecidos en la normativa vigente para la ratio exigida en la misma. Pero ninguno de ellos cuenta reposabrazos en ambos extremos, incumpliendo lo dispuesto en el apartado 1 b) del citado artículo 26. En consecuencia, el Parque de los Jardinillos no cuenta con bancos totalmente accesibles. Además, los previstos para la segunda fase tampoco cumplirán esta exigencia.

2. PAPELERAS.

A) Normativa de aplicación: Orden VIV/561/2010.

Artículo 28. Papeleras y Contenedores para depósito y recogida de residuos.

1. Las papeleras y contenedores para depósito y recogida de residuos deberán ser accesibles en cuanto a su diseño y ubicación de acuerdo con las siguientes características:

a) En las papeleras y contenedores enterrados, la altura de la boca estará situada entre 0,70 m y 0,90 m. En los contenedores no enterrados, la parte inferior de la boca estará situada a una altura máxima de 1,40 m.





B) Deficiencias alegadas en la queja: La altura de la boca de las papeleras está situada en torno a 1 metro.

C) Condiciones de accesibilidad señaladas en la información técnica: Se confirma que la altura de la boca de las papeleras es de 1 metro.

D) Conclusión: Confirmada técnicamente esta medida, se incumple la exigencia establecida en el citado apartado 1.a) del artículo 28 (una altura entre 0,70 y 0,90 m).

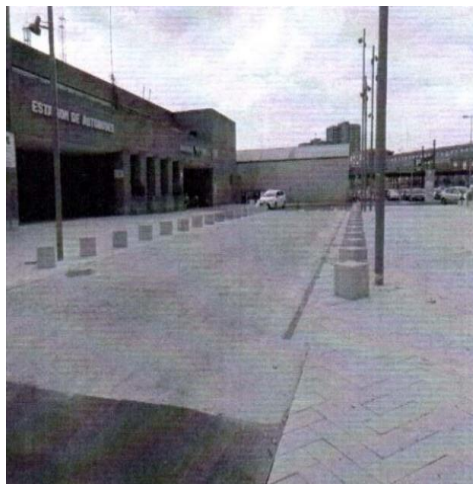
3. BOLARDOS.

A) Normativa de aplicación: Orden VIV/561/2010.

Artículo 29. Bolardos.

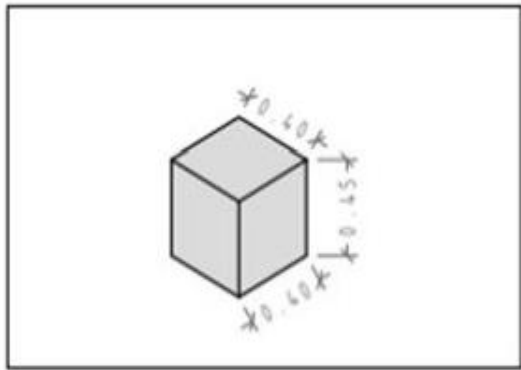
Los bolardos instalados en las áreas de uso peatonal tendrán una altura situada entre 0,75 y 0,90 m, un ancho o diámetro mínimo de 10 cm y un diseño redondeado y sin aristas. Serán de un color que contraste con el pavimento en toda la pieza o, como mínimo en su tramo superior, asegurando su visibilidad en horas nocturnas. Se ubicarán de forma alineada, y en ningún caso invadirán el itinerario peatonal accesible ni reducirán su anchura en los cruces u otros puntos del recorrido.

B) Deficiencias alegadas en la queja: Los bolardos instalados no contrastan en color con el pavimento, sin alcanzar tampoco la altura mínima de 70 cm. (tienen unos 0,40 metros) y tampoco poseen un diseño redondeado.





C) Condiciones de accesibilidad señaladas en la información técnica: Estos elementos, que se confunden con bolardos, son bancos (en el plano aparecen como ER04.3), disponiendo parte de ellos de asientos prefabricados para un mejor uso por los usuarios.



Banco T0 Cubic-40 de Greengrin
107 uds.



D) Conclusión: Tratándose de bancos, tal como se afirma en la información técnica, deberían cumplir los requisitos técnicos exigidos en el apartado 1 b) del antes citado artículo 26 de la Orden VIV/561/2010. Sin embargo, aun disponiendo de asientos con una profundidad y una altura de 40 cm, así como con un respaldo de 40 cm mínimo en la ratio establecida (una unidad por cada agrupación y, en todo caso, de una unidad de cada cinco bancos o fracción), no cuentan con reposabrazos en ambos extremos, no pudiendo calificarse, por tanto, como bancos accesibles.

4. FAROLAS.

A) Normativa de aplicación: Orden VIV/561/2010.

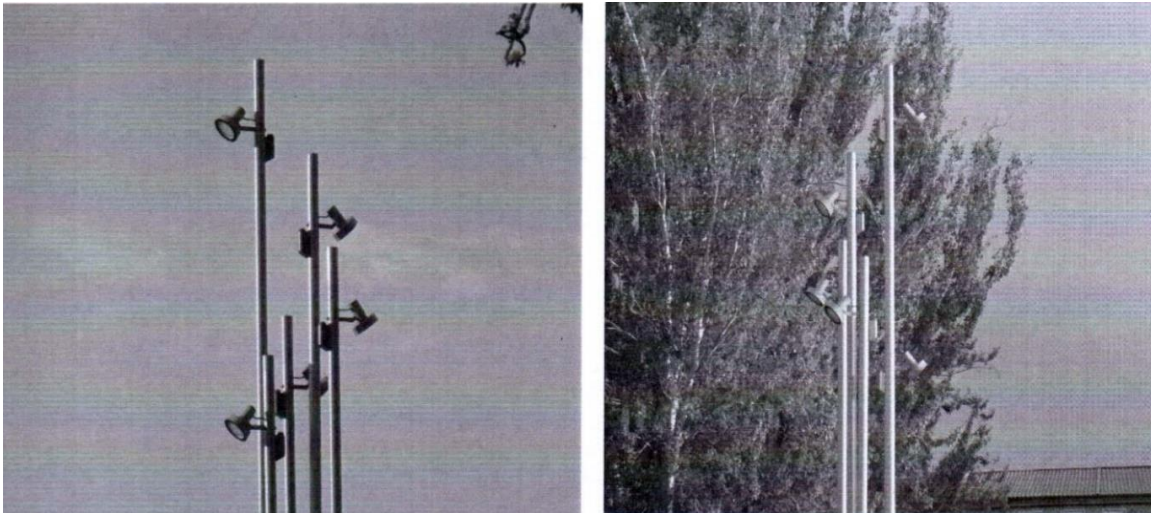
Artículo 31. Elementos de señalización e iluminación.

1. *Con la finalidad de evitar los riesgos para la circulación peatonal derivados de la proliferación de elementos de señalización e iluminación en las áreas peatonales, éstos se agruparán en el menor número de soportes y se ubicarán junto a la banda exterior de la acera.*

2. *Cuando el ancho libre de paso no permita la instalación de elementos de señalización e iluminación junto al itinerario peatonal accesible, éstos podrán estar adosados en fachada quedando el borde inferior a una altura mínima de 2,20 m.*



B) Deficiencias alegadas en la queja: Se observan en el parque varias agrupaciones de soportes de elementos de iluminación. Cada elemento tiene diferente altura y sobre cada uno de ellos hay un foco de iluminación, que están posicionados según diferentes ángulos, por lo que todos ellos se podrían colocar sobre el soporte vertical de mayor altura, minimizando así el número de soportes a uno solo y eliminando



el resto.

C) Condiciones de accesibilidad señaladas en la información técnica: Junto a cada foco se ha instalado una “mochila” sistema City-Touch, que sirve para regular la iluminación de cada uno de los focos a demanda; sistema de eficiencia energética que supone un considerable ahorro en el consumo eléctrico así como una monitorización de su rendimiento. Tras el estudio lumínico realizado se determinó que la altura óptima de iluminación, a fin de alcanzar una mayor eficiencia y una luz uniforme que garantizase los 20 luxes dispuestos en el artículo 5.2.i) de la Orden VIV/561/2010, debía ser lo más alta posible, estimándose en 8.5 m de altura. Y para poder alcanzar una correcta iluminación a 360° debían disponerse de al menos 5 luminarias por su amplitud de foco.

A tal altura no era conveniente colocar más de un foco en cada fuste junto a la “mochila” sistema City-Touch, debido al cimbreo que el viento provoca en estas alturas. Más luminarias en cabecera supondrían más peso en el extremo y por tanto mayor cabezada ante la acción del aire. Sobrecargar estos mástiles con más de una mochila y luminaria podría suponer un peligro (por su efecto vela) ante situaciones de viento, por lo que se decidió, para minorar este riesgo, colocar una en cada fuste.

Los fustes están suficientemente agrupados como para entender que son solo uno con cinco ramificaciones, como se ha replanteado y ejecutado conforme el plano ER07.2 del proyecto, siendo imposible que suponga un problema para la circulación peatonal, ya



que uno de otro están separados como mucho a 40 cm. Además, la agrupación está ubicada en la plaza central del proyecto y no en ninguna acera.

D) Conclusión: Se ha justificado técnicamente que, tal como establece el artículo 31.1 de la Orden VIV/561/2010, se han agrupado los citados elementos de iluminación en el menor número de soportes posibles para garantizar tanto la accesibilidad como la seguridad de los viandantes, sin poder deducir, por tanto, deficiencias al respecto.

5. VADOS PEATONALES.

5.1. Vados en el acceso al parque desde la avenida Simón Nieto y la calle Pedro Miguel Barreda.

A) Normativa de aplicación: Orden VIV/561/2010.

Artículo 45. Tipos de pavimento táctil indicador en itinerarios peatonales accesibles

2. *El pavimento táctil indicador será de material antideslizante y permitirá una fácil detección y recepción de información mediante el pie o bastón blanco por parte de las personas con discapacidad visual. Se dispondrá conformando franjas de orientación y ancho variable que **contrastarán cromáticamente de modo suficiente con el suelo circundante**. Se utilizarán dos tipos de pavimento táctil indicador, de acuerdo con su finalidad:*

a) Pavimento táctil indicador direccional, para señalar encaminamiento o guía en el itinerario peatonal accesible así como proximidad a elementos de cambio de nivel. Estará constituido por piezas o materiales con un acabado superficial continuo de acanaladuras rectas y paralelas, cuya profundidad máxima será de 5 mm.

*b) Pavimento táctil indicador de advertencia o proximidad a puntos de peligro. Estará constituido por piezas o materiales con **botones de forma troncocónica** y altura máxima de 4 mm, siendo el resto de características las indicadas por la Norma UNE 127029. El pavimento se dispondrá de modo que los botones formen una retícula ortogonal orientada en el sentido de la marcha, facilitando así el paso de elementos con ruedas.*

B) Deficiencias alegadas en la queja: Los vados peatonales (en los puntos de acceso al parque desde la avenida Simón Nieto y la calle Pedro Miguel Barreda) poseen un pavimento táctil de botones, si bien no contrasta cromáticamente de forma suficiente con el pavimento circundante.





C) Condiciones de accesibilidad señaladas en la información técnica: El pavimento colocado en tales vados peatonales es táctil y específico, constituido por piezas o materiales con botones de forma troncocónica y altura máxima de 4mm, siendo el resto de características las indicadas por la norma UNE 127029. Se ha dispuesto de modo que los botones formen una retícula ortogonal orientada en el sentido de la marcha, facilitando así el paso de elementos con ruedas. Y está contrastado cromáticamente de forma suficiente (el pavimento de granito es gris y el embaldosado peatonal es blanco).



D) Conclusión: Puede deducirse el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 de la Orden VIV/561/2020, tanto en relación con el pavimento táctil como respecto al contraste cromático. La adaptación de estos vados peatonales, con las obras realizadas, a las exigencias previstas en esta norma para orientar a las personas con discapacidad visual, garantiza que no constituyan molestia u obstáculo para el tránsito peatonal en su conjunto.

5.2. Vados peatonales de la calle Pedro Miguel Barreda Marcos.

A) Normativa de aplicación: Orden VIV/561/2010.



- Artículo 20. Vados peatonales.

5. *El pavimento del plano inclinado proporcionará una superficie lisa y antideslizante en seco y en mojado, e incorporará la señalización táctil dispuesta en los artículos 45 y 46 a fin de facilitar la seguridad de utilización de las personas con discapacidad visual.*

B) Deficiencias alegadas en la queja: En la calle Pedro Miguel Barreda Marcos existen pasos de peatones que no poseen en todos sus vados peatonales el correspondiente pavimento táctil.



C) Condiciones de accesibilidad señaladas en la información técnica: Se confirma, efectivamente, que no se ha colocado el pavimento táctil en tales vados peatonales.

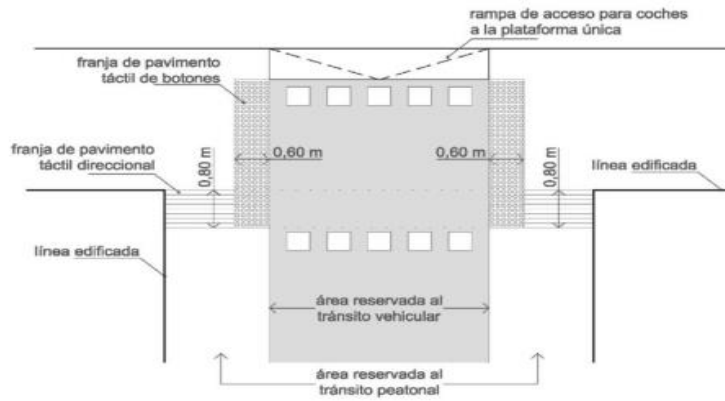
D) Conclusión: Queda constatada la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 20 de la Orden VIV/561/2010, al confirmarse técnicamente que no disponen esos vados peatonales del necesario pavimento táctil indicador.

6. ITINERARIO MIXTO VEHICULAR

A) Normativa de aplicación: Orden VIV/561/2010.

Artículo 46. Aplicaciones del pavimento táctil indicador.

4. *Los puntos de cruce entre el itinerario peatonal y el itinerario vehicular, cuando están al mismo nivel, se señalarán mediante una franja de 0,60 m de fondo de pavimento táctil indicador de botones que ocupe todo el ancho de la zona reservada al itinerario peatonal. Para facilitar la orientación adecuada de cruce se colocará otra franja de pavimento indicador direccional de 0,80 m de ancho entre la línea de fachada y el pavimento táctil indicador de botones.*



alegadas

B)
Deficiencias
en la queja:



En las zonas centrales de acceso a las estaciones de autobuses y de trenes, donde el cruce entre el itinerario peatonal y el vehicular se encuentran al mismo nivel, no existe ningún tipo de pavimento táctil.

C) Condiciones de accesibilidad señaladas en la información técnica: Se argumenta que la diferencia de pavimento se ajusta a las condiciones de un itinerario mixto.



C

) **Conclusión:** En este caso la zona cuestionada se trata de una plataforma única de uso mixto, en la que la acera y la calzada se encuentran a un mismo nivel, por lo que no existen concretos puntos de cruce, sino que existe una prioridad del tránsito peatonal. Por tanto, no resulta de aplicación lo dispuesto en el citado apartado 4 del artículo 46, sino lo exigido en el apartado 4 del artículo 5, que exige exclusivamente la diferenciación en el pavimento de la zona preferente de peatones. Obligación cuyo cumplimiento queda acreditado en la información técnica remitida.

7. RAMPAS Y ESCALERAS.

A) Normativa de aplicación: Orden VIV/561/2010.

- Artículo 46. Aplicaciones del pavimento táctil indicador.

2. *Para indicar proximidad a elementos de cambio de nivel, el pavimento táctil indicador se utilizará de la siguiente forma:*

a) *En rampas y escaleras se colocarán franjas de pavimento táctil indicador de tipo direccional, en ambos extremos de la rampa o escalera y en sentido transversal al tránsito peatonal. El ancho de dichas franjas coincidirá con el de la rampa o escalera y*





fondo de 1,20 m.

B) Deficiencias alegadas: En la zona superior de las escaleras y rampa que dan acceso al paso subterráneo peatonal ubicado junto a los Jardinillos no se ha colocado pavimento táctil.

C) Condiciones de accesibilidad señaladas en la información técnica: Se confirma que no se ha colocado el pavimento exigido.

D) Conclusiones: Con esta confirmación técnica, se concluye el incumplimiento del artículo 46.2 a) de la Orden VIV/561/2010, no siendo totalmente accesibles la rampa y escalera en cuestión.

8. PASOS DE PEATONES.

A) Normativa de aplicación: Orden VIV/561/2010.

Artículo 21. Pasos de peatones.

5. Los pasos de peatones dispondrán de señalización en el plano del suelo con pintura antideslizante y señalización vertical para los vehículos.





B) Deficiencias alegadas: En los pasos peatonales de la calle Pedro Miguel Barreda Marcos no existe esa señalización vertical.

C) Condiciones de accesibilidad señaladas en la información técnica: Se hace referencia a la aplicación de la Orden TMA/851/2021, punto 4 de su artículo 21, para justificar que los servicios municipales no han estimado oportuno instalar dicha señalización.

D) Conclusión: Efectivamente, si bien la Orden 561/2010 recoge la obligación de instalación en cualquier caso de la señalización vertical en los pasos peatonales, la Orden TMA/851/2021 solamente exige su colocación cuando las condiciones de seguridad y la ubicación del paso lo requieran. Ahora bien, la referida Orden de 2021 entró en vigor el 2 de enero de 2022 (Disposición final segunda), por lo que no resultaría de aplicación si los pasos de peatones en cuestión hubieran sido instalados con anterioridad a tal fecha. Incluso su aplicación tampoco hubiera resultado obligatoria durante los diez primeros meses posteriores a tal entrada en vigor (Disposición transitoria única).

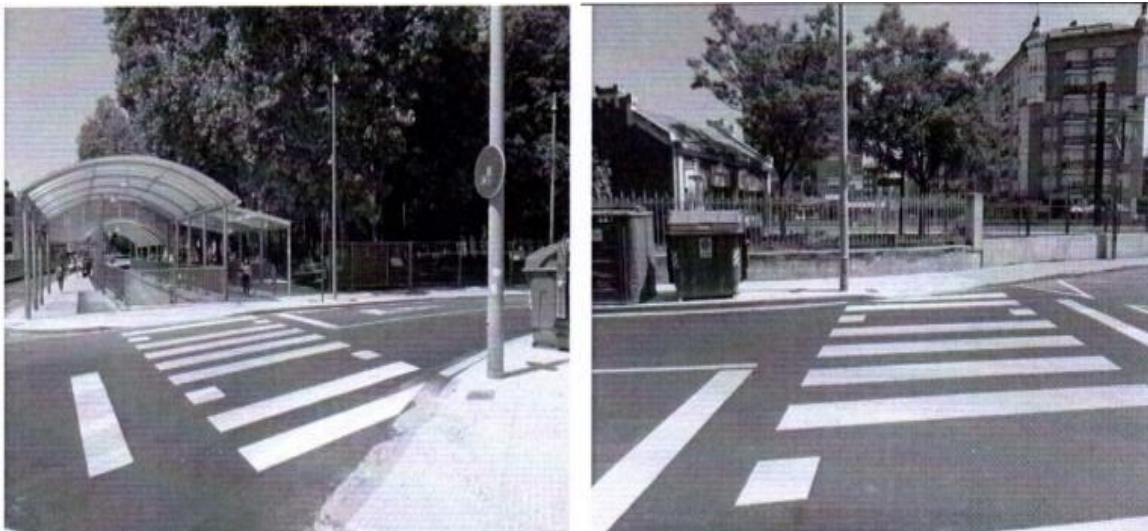
9. NOMBRES DE LAS CALLES.

A) Normativa de aplicación: Orden VIV/561/2010.

Artículo 42. Aplicaciones reguladas de la señalización visual y acústica.

*1. En todos los puntos de cruce se deberá incluir la **información de nombres de calles**. La numeración de cada parcela o portal deberá ubicarse en un sitio visible. El diseño y ubicación de las señales deberá ser uniforme en cada municipio o población.*

B) Deficiencias alegadas: No existe esta información en el cruce de la calle Pedro Miguel Barreda Marcos y la avenida de la Antigua Florida.





C) Condiciones de accesibilidad señaladas en la información técnica: No se ofrece información alguna al respecto.

D) Conclusión: La documentación fotográfica aportada parece reflejar el incumplimiento del precepto señalado.

10. BORDILLOS.

A) Normativa de aplicación: Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León.

Artículo 19. Aceras.

5. Si la acera lindara con un jardín o espacio público, dispondrá en ese linde de un bordillo entre 0,10 y 0,15 metros elevado sobre la misma. Si además separa un espacio con fuerte pendiente, deberá establecerse un elemento protector, con una altura mínima de 1,00 metro, que incluso podrá ser vegetación densa.

B) Deficiencias alegadas: No existen bordillos en zonas ajardinadas del Parque que lindan con el acerado.





C) Condiciones de accesibilidad señaladas en la información técnica: Se afirma que no resulta de aplicación en este concreto caso la normativa señalada.

D) **Conclusión**: En efecto, el artículo 19.5 del Decreto 217/2001 se refiere en exclusiva a las aceras en el viario público, de forma que no resulta de aplicación al Parque de los Jardinillos, al que corresponde aplicar el artículo 7 de la Orden VIV/561/2010, en cuyo apartado primero se exige que todas las instalaciones, actividades y servicios disponibles en parques y jardines estén conectadas entre sí y con los accesos mediante, al menos, un itinerario accesible. Lo que excluye la posibilidad de instalación de cualquier bordillo o desnivel que obstaculice o dificulte el tránsito peatonal.

11. REJILLAS.

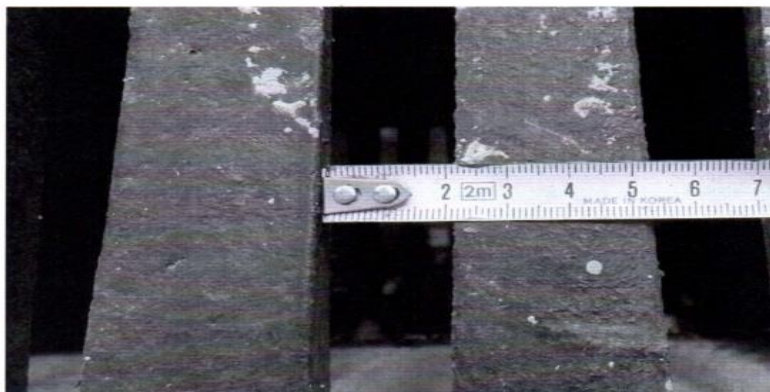
A) Normativa de aplicación: Orden VIV/561/2010.

Artículo 12. Rejillas, alcorques y tapas de instalación.

2. Las rejillas, alcorques y tapas de instalación se colocarán enrasadas con el pavimento circundante, cumpliendo además los siguientes requisitos:

a) Cuando estén ubicadas en áreas de uso peatonal, sus aberturas tendrán una dimensión que permita la inscripción de un círculo de 1 cm de diámetro como máximo.

B) Deficiencias alegadas: En las dos rejillas de alcantarillado situadas junto a la valla del paso peatonal de los Jardinillos, sus aberturas permiten inscribir un círculo de 2 cm de diámetro.





C) Condiciones de accesibilidad señaladas en la información técnica: No se ofrece dato alguno al respecto.

D) Conclusión: La documentación fotográfica aportada parece reflejar el incumplimiento del precepto señalado.

Pues bien, concluyendo la existencia de deficiencias de accesibilidad en el Parque de los Jardinillos de Palencia, corresponde a ese Ayuntamiento su eliminación, dotando a ese espacio ajardinado de una plena accesibilidad para garantizar su uso en condiciones de igualdad y la circulación de forma autónoma y continua de todos los peatones. Así lo impone la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que establece como obligación de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos, ejerciendo las actividades de intervención y ejecución material.

Si el diseño del espacio público no tiene en cuenta los requisitos exigidos, el desenvolvimiento general de las personas con limitaciones motoras o sensoriales se verá perjudicado de forma notable. Por ello, los espacios públicos deben garantizar el tránsito en igualdad de condiciones, con independencia de las características o modo de desplazamiento de los ciudadanos

Debemos requerir, pues, a ese Ayuntamiento el cumplimiento pleno de las condiciones de accesibilidad en beneficio de la movilidad peatonal tanto de las personas con limitación funcional como con discapacidad visual, garantizando la comodidad y la seguridad de todo el recorrido en las zonas o elementos afectados.

Así pues, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que se proceda a la subsanación de las deficiencias o carencias de accesibilidad detectadas en algunas de las partes o elementos de urbanización o mobiliario del Parque de los Jardinillos, para su conversión en un espacio ajardinado totalmente accesible y, así, favorecer la consecuente movilidad ciudadana. Ello adoptando, entre otras posibles, las siguientes medidas:

- **Instalación en aquellos bancos del parque que cuentan con el oportuno respaldo, de los necesarios reposabrazos en ambos extremos, a fin de disponer de un mobiliario plenamente accesible.**

- **Instalación de papeleras con una altura de la boca situada entre 0,70 y 0,90 m, con independencia de que resulten basculantes.**



- **Colocación de pavimento táctil en todos aquellos vados peatonales que no dispongan del mismo.**

- **Colocación de pavimento táctil indicador de tipo direccional en las escaleras y rampa que dan acceso al paso subterráneo peatonal.**

- **En el supuesto de que los pasos de peatones de la calle Pedro Miguel Barreda Marcos se hubieran instalado con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden TMA/851/2021, proceder a la instalación de la correspondiente señalización vertical.**

- **En caso de inexistencia de la información necesaria de los nombres de las calles en el cruce de la calle Pedro Miguel Barreda Marcos y la avenida de la Antigua Florida, proceder a la ubicación de las señales necesarias.**

- **Sustitución de las rejillas situadas junto a la valla del paso peatonal por otras cuyas aberturas tengan una dimensión que, como máximo, permita inscribir un círculo de 1 cm de diámetro.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López